



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

INTERPUSO RECURSO SUMARIO  
C/ SANTA LUCIA 43- ENTRO SANTANDER  
Aseoria UGT

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE SANTANDER.

Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona n° 214/2010.

S E N T E N C I A N° 361/2010

COPIA

En la ciudad de Santander, a veintidós de septiembre del año dos mil diez.

Vistos por mí, ILMO. SR. DON RAFAEL LOSADA ARMADÁ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de los de Santander, los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguido por el trámite de procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona con el número 214/2010, promovido a instancia de FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA (FSP-UGT) representada y asistida por el letrado don Francisco M. Salmón Somonte, contra SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD, representado por el letrado de los servicios jurídicos del Gobierno de Cantabria, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, sobre derecho de libertad sindical.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso el día 11 de mayo de 2010 mediante escrito dirigido al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Santander, que por turno correspondió a este juzgado, contra la resolución de 28 de abril de 2010 de la subdirección de recursos humanos del Servicio Cántabro de Salud



por la que se revoca la autorización de uso del correo electrónico de las gerencias y la suspensión del acceso a los listados de contratación temporales.

**SEGUNDO.-** La parte demandante, en su escrito de demanda, interesa del juzgado que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acto recurrido y el derecho de la recurrente al restablecimiento de los derechos suspendidos de utilización de correo electrónico y de acceso a la información de las contrataciones en la forma expuesta con todos los derechos inherentes a tales declaraciones con imposición de las costas.

**TERCERO.-** Formalizada demanda, se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a la Administración demandada, para que, a la vista del expediente, efectuasen las alegaciones que estimasen pertinentes y acompañasen los documentos oportunos, en el plazo común de ocho días, lo que efectuaron tal como consta en autos.

**CUARTO.-** No se recibió a prueba el procedimiento y quedaron los autos conclusos para dictar sentencia con fecha 17 de septiembre de 2010.

**QUINTO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente alega que venía disfrutando desde el año 2008 de la utilización del correo electrónico con acceso a las direcciones de correo de las distintas gerencias lo que posibilitaba el traslado a los trabajadores de cuantas informaciones e incidencias fueran necesarias en el desarrollo de su actividad sindical con lo que desarrollaba el cumplimiento de un elemento esencial del derecho fundamental a la libertad



sindical como es el de información a los afiliados y trabajadores en general.

De esta forma, a juicio de la parte recurrente, la administración demandada revoca y suspende dos derechos previamente reconocidos al sindicato demandante que vulnera el derecho fundamental a la libertad sindical reconocido en el art. 28 de la Constitución.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada si bien reconoce que desde el 18 de agosto de 2008 el SCS concedió a las organizaciones sindicales que por su nivel de representatividad integrasen la mesa sectorial del personal de instituciones sanitarias, la habilitación para utilizar el sistema automático de envío de correos electrónicos a través del correo corporativo del SCS, con el límite del contenido y tamaño de los correos cursados para evitar la saturación o sobrecarga del sistema lo que permitía el envío de correos al personal de todas las gerencias al mismo tiempo sin necesidad de introducir manualmente el nombre de cada uno de los receptores lo que facilita su envío pero contribuye a la sobrecarga del sistema por el envío masivo que conlleva, no supone en ningún caso la revocación del correo electrónico; por otra parte, en cuanto a la suspensión del acceso al programa de gestión de los listados de selección de personal temporal no supone restricción del acceso a la información pues continúa teniendo conocimiento de las listas del personal temporal y de las contrataciones que se llevan a cabo pues el acceso a las denominadas G-listas se refiera a una aplicación informática.

**TERCERO.-** El asunto planteado ha sido resuelto por la sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Cantabria en sentencia de 9 de diciembre de 2009, recurso de apelación 315/2009, que ya se ha pronunciado en el sentido de que la supresión del sistema automático de envío de correos electrónicos no conculca el derecho fundamental esgrimido por el

recurrente pues viene a constituir una defensa que articula la administración ante el riesgo de colapso del sistema por el envío masivo de correos que ello conlleva.

La sentencia del TC de 7 de noviembre de 2005, nº 281/2005, ya expuso cómo resultaba coherente con el contenido del derecho fundamental a la libertad sindical el supeditarla a una serie de condiciones como la de no perturbar la actividad normal de la empresa ni obstaculizar la consecución del objetivo empresarial que dio lugar a la puesta en funcionamiento de ese medio ni suponer la asunción de un mayor coste.

**CUARTO.-** Acerca de la suspensión del acceso al programa de gestión de los listados de selección de personal temporal G-listas, ha de precisarse que se trata exclusivamente de la denegación de acceso a una concreta aplicación informática de gestión de la selección del personal temporal y en ningún caso se le deniega la información de las listas de personal temporal ni de las contrataciones que se llevan a cabo en el SCS.

El informe del subdirector del recursos humanos del SCS de 9 de junio de 2010 que consta en el expediente administrativo, que no ha resultado contrarrestado por prueba alguna, confirma que el sindicato recurrente al igual que los demás sindicatos y juntas de personal constituidas en los centros del SCS disponen de acceso a las listas de contratación que son públicas y de la información sobre las contrataciones temporales llevadas a cabo por las gerencias del SCS.

**QUINTO.-** Al no haberse apreciado mala fe o temeridad en la formulación de la demanda, de conformidad con el art. 139.1 de la LJCA, es procedente que no se impongan las costas a la parte actora.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey

**FALLO**

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE CANTABRIA (FSP-UGT) contra el SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD y el MINISTERIO FISCAL, en el presente procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona número 214/2010 de este Juzgado respecto de la resolución de 28 de abril de 2010 de la subdirección del SCS, sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto dentro de los quince días siguientes a su notificación en la forma prevista en el artículo 85 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Iltmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.